

ARTICULO 13 (INCISO a DEL PARRAFO 1)

Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del inciso a del párrafo 1 del Artículo 13	
Nota preliminar	1 - 2
**I. Reseña general	
II. Reseña analítica de la práctica	3 - 19
A. Realización de estudios	3 - 4
B. Formulación de recomendaciones.	5 - 15
1. Recomendaciones de carácter general	5 - 11
a. Publicación de documentos de la Comisión de Derecho Internacional	5 - 7
b. La cuestión de las opiniones disidentes en el informe de la Comisión de Derecho Internacional	8 - 11
2. Recomendaciones sobre cuestiones o temas concretos.	12 - 15
C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional.	16 - 19
1. Según el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional	16
2. Según la práctica de la Comisión de Derecho Internacional	17 - 19

TEXTO DEL INCISO a DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 13

Disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación

1. La Asamblea promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. ... impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

NOTA PRELIMINAR

1. En la sección I ("Reseña general") del estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 que figura en el volumen I del Repertorio se explica cómo la Asamblea General de la Comisión de Derecho Internacional para dar efectividad a esta disposición de la Carta. Aunque en su décimo período de sesiones la Asamblea General modificó algunos artículos del Estatuto de la Comisión (véanse las resoluciones A G 984 (X) y 986 (X)), estas modificaciones no afectaron a la interpretación ni a la aplicación de lo dispuesto en el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 en lo que se refiere al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación ^{1/}. En el presente estudio no se ha incluido, por lo tanto, ninguna información bajo el epígrafe "Reseña general".

2. Durante el período de que se trata, la Asamblea General tomó algunas decisiones sobre los estudios que habían sido emprendidos en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13; también hizo algunas recomendaciones relacionadas con esta disposición de la Carta. En el octavo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional fueron consideradas en conexión con el debate sobre el derecho del mar. Las actuaciones de la Asamblea General y la observación formulada por la Comisión de Derecho Internacional se examinan en la sección II ("Reseña analítica de la práctica") del presente estudio. Para facilitar la presentación del material suplementario referente a la "realización de estudios" se han omitido los subtítulos de la sección II A.

** I. RESEÑA GENERAL

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Realización de estudios

3. Durante el período de que se trata, la Asamblea General no tomó ninguna decisión encaminada a realizar nuevos estudios en virtud de lo dispuesto en el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

4. En cuanto a los estudios encomendados a varios órganos de las Naciones Unidas y ya emprendidos por dichos órganos, la Asamblea General tomó las disposiciones siguientes:

a) Respecto del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad ^{2/}, la Asamblea General decidió ^{3/} aplazar el examen hasta que la

- ^{1/} Cuando en el texto o en las notas del presente estudio se hace referencia al inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 debe entenderse que se trata de una referencia a la segunda parte del citado inciso o sea a la disposición relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.
- ^{2/} Véase en el Vol. I del Repertorio, el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párs. 11 y 14.
- ^{3/} A G, resolución 897 (X).

5
p
p
C
a
a
f
e
c
d
l
c
D
6
r
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11

Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión 4/, establecida en virtud de la resolución 895 (IX), hubiese presentado su informe.

b) El examen de la cuestión de la jurisdicción penal internacional 5/ fué también aplazado 6/ hasta que la Asamblea General hubiese considerado el informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión y el proyecto de código antes mencionado.

c) Respecto del proyecto de artículos sobre la plataforma continental presentado 7/ por la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General pidió 8/ a la Comisión que dedicase "el tiempo necesario al estudio del régimen de alta mar, del régimen de las aguas territoriales y de todos los problemas conexos a fin de que concluya sus trabajos sobre estas materias y presente su informe final en el tiempo oportuno para que puedan ser consideradas conjuntamente". En cumplimiento de esta disposición, la Comisión de Derecho Internacional presentó 9/ a la Asamblea General un proyecto de artículos sobre el "derecho del mar" en el que agrupaba de manera sistemática todas las disposiciones que había aprobado sobre el régimen de alta mar, el régimen del mar territorial, la plataforma continental, las zonas contiguas, las pesquerías y la conservación de los recursos biológicos del mar.

B. Formulación de recomendaciones

1. Recomendaciones de carácter general

1. PUBLICACION DE DOCUMENTOS DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

5. En su séptimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó un proyecto de resolución referente a la publicación de sus documentos. En apoyo de este proyecto, el Presidente de la Comisión señaló 10/ que, en virtud de su Estatuto, la Comisión de Derecho Internacional podía recomendar a la Asamblea no sólo que tomase nota o que aprobase su informe por medio de una resolución sino incluso que no tomase ninguna medida "por haber sido publicado ya el informe". Si la Asamblea General no formulaba ninguna objeción a que la Comisión de Derecho Internacional codificara de ese modo, las reglas codificadas adquirirían virtualmente carácter obligatorio para la comunidad internacional. La Comisión desempeñaba, pues, un papel importante en el desarrollo del derecho internacional y, a veces, sus funciones eran casi de carácter legislativo. De ahí la suma importancia de que no sólo la Asamblea, sino las gentes cultivadas, e incluso el público en general, conociesen de qué manera la Comisión de Derecho Internacional había llegado a formular sus normas.

6. En su 323a. sesión, la Comisión aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución 11/:

4/ Véase, en el Vol. I del Repertorio, el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 16.

5/ Ibid., párr. 15.

6/ A G, resolución 898 (IX).

7/ A G (VIII), Supl. No. 9, cap. III.

8/ A G, resolución 899 (IX), Cf., A G, resolución 798 (VIII).

9/ A G (XI), Supl. No. 9 (A/3159), cap. II.

10/ A/CN.4/SR.322, párs. 39 a 41. Véase también, en el Vol. I del Repertorio, el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párs. 31 a 38.

11/ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, A G (X), Supl. No. 9 (A/2934), párr. 35.

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Recordando que en la resolución 176 (II) de 21 de noviembre de 1947 sobre enseñanza de derecho internacional la Asamblea General declaró "que uno de los medios más eficaces de impulsar el desarrollo del derecho internacional consiste en promover el interés del público hacia él y en emplear los métodos de educación y de propaganda encaminados a familiarizar a los pueblos con los principios y las normas que rigen las relaciones internacionales",

"Considerando que la Comisión es el único órgano creado por la Asamblea General para promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación y que es del mayor interés que los documentos que den cuenta de sus labores puedan estar con facilidad a la disposición de los establecimientos de enseñanza y del público,

"Considerando que por varias razones ha sido difícil a las personas y a los establecimientos interesados adquirir los estudios, los informes especiales y las actas resumidas de la Comisión,

"Recordando que la Asamblea General en la resolución 686 (VII) del 5 de diciembre de 1952 pidió al Secretario General que elaborara un informe referente, entre otras cosas, al contenido de un anuario jurídico que podría ser publicado por las Naciones Unidas,

"1. Invita al Secretario General a que cuando elabore el mencionado informe, tenga en cuenta la posibilidad de imprimir los estudios, los informes especiales y las actas resumidas de la Comisión;

"2. Recomienda a la Asamblea General que examine, junto con el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, la posibilidad de imprimir los estudios, los informes especiales y las actas resumidas de la Comisión, así como la posibilidad de publicarlos en el anuario jurídico de las Naciones Unidas tal como fué proyectado en la resolución 686 (VII)."

7. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General, la mayoría de los representantes que formaban parte de la Sexta Comisión, teniendo en cuenta que la cuestión del anuario jurídico de las Naciones Unidas a que se refería la resolución de la Comisión de Derecho Internacional no figuraba en el programa, convinieron en que en aquel período de sesiones no se podía adoptar ninguna decisión relativa a la publicación de dicho anuario 12/. Un proyecto de resolución 13/ que reproducía el preámbulo de la resolución de la Comisión de Derecho Internacional fué retirado, más adelante, en favor de otro proyecto de resolución 14/ que, por recomendación de la Sexta Comisión y con ligeras modificaciones, fué aprobado por la Asamblea General, pasando a ser la resolución 987 (X) que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando los términos de su resolución 176 (II) de 21 de noviembre de 1947,

"Tomando en consideración el párrafo 35 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones y el

12/ Véase el informe de la Sexta Comisión, A/G (X), anexos, tema 50, A/3028, párr. 29.

13/ Ibid., A/C.6/L.356.

14/ Ibid., A/C.6/L.359.

estu
ción
a lo
dere"1
sigu
Comi"a
pale
que

"b

"2
en e
rela"3
para
corr
de l
la cEn s
siguient

"1

"C
inté"C
la C
y lo
acue
na",
invo"C
los
anex"1
brev
tom
refl25 Vé
en

estudio que el Secretario General ha preparado en cumplimiento de la resolución 686 (VII) de la Asamblea General, de fecha 5 de diciembre de 1952, referente a los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario,

"1. Pide al Secretario General que disponga cuanto antes la impresión de los siguientes documentos relativos a los siete primeros períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional:

"a) Los estudios, los informes especiales, los proyectos de resolución principales y las enmiendas importantes presentadas ante la Comisión, en el idioma en que fueron redactados;

"b) Las actas resumidas de la Comisión, primeramente en inglés;

"2. Pide asimismo al Secretario General que disponga que se impriman anualmente, en español, francés e inglés, los documentos mencionados en el párrafo anterior relativos a los futuros períodos de sesiones de la Comisión;

"3. Invita a la Comisión de Derecho Internacional a que exprese su parecer, para que sirva de guía al Secretario General, con respecto a la selección y corrección de los documentos que deban imprimirse, y, si es necesario en opinión de la Comisión, a que someta nuevamente a la consideración de la Asamblea General la cuestión de la impresión de los documentos de la Comisión."

b. LA CUESTION DE LAS OPINIONES DISIDENTES EN EL INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

En su séptimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó el siguiente proyecto de resolución presentado por uno de sus miembros ^{15/}:

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Considerando que fué creada para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (artículo 1 del Estatuto de la Comisión),

"Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 20 de su Estatuto, cuando la Comisión redacta los proyectos para la codificación del derecho internacional y los somete a la Asamblea General tiene la obligación de precisar "el grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina", y "las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis",

"Considerando que el medio más apropiado para lograrlo consiste en reconocer a los miembros de la Comisión el derecho de exponer su opinión disidente en un anexo al informe definitivo,

"Decide que todo miembro de la Comisión de Derecho Internacional podrá unir una breve exposición de su opinión disidente a toda decisión que la Comisión haya tomado sobre un proyecto de normas de derecho internacional, si dicha decisión no refleja, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión."

¹⁵ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, A G (X), Supl. No. 9 (A/2934), párr. 37.

9. El autor del proyecto de resolución hizo observar 16/ que su propuesta sólo se refería a los casos en que la Comisión adoptase proyectos de normas de derecho internacional y los presentase a la Asamblea General o a los gobiernos. Declaró, además, que como la Comisión estaba compuesta de expertos que representaban sistemas jurídicos distintos, era importante que cuando las resoluciones aprobadas por la Comisión no reflejasen la opinión del representante de uno de dichos sistemas, se comunicara esa opinión a los órganos que habían de tratar de las resoluciones y de las opiniones formuladas por la Comisión de Derecho Internacional.

10. Otros miembros de la Comisión insistieron 18/ en la conveniencia de que el informe de la Comisión fuese homogéneo y se declararon partidarios del sistema existente.

11. El proyecto de resolución fué rechazado 19/ por 8 votos contra 5. La Comisión confirmó la disposición aprobada en su tercer período de sesiones, según la cual no se insertarán en el informe explicaciones detalladas de las opiniones disidentes, declarándose simplemente que, por las razones expuestas en las actas resumidas, un miembro se opuso a que se aprobara un determinado artículo o un determinado pasaje del informe 20/.

2. Recomendaciones sobre cuestiones o temas concretos

12. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 797 (VIII) 21/ de la Asamblea General, el tema "Procedimiento arbitral: observaciones de los Gobiernos acerca del proyecto de procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional" se incluyó en el programa del décimo período de sesiones de la Asamblea y fué remitido a la Sexta Comisión para que lo examinara.

13. Al comentar el proyecto 22/ de procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional, algunos representantes 23/ opinaron en la Sexta Comisión que, además de codificar ciertas normas establecidas, el proyecto introducía muchas innovaciones en el procedimiento de arbitraje internacional. Dichos representantes sostuvieron que, al proponer esas disposiciones nuevas, la Comisión de Derecho Internacional había tenido presente que su tarea consistía no sólo en codificar, sino también en fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. Otros representantes, aunque reconocían que la Comisión tenía un doble cometido, manifestaron cierta preocupación por la discrepancia que, a su juicio, aparecía entre los principios de procedimiento arbitral existentes y algunas de las nuevas reglas elaboradas por la Comisión 24/.

16/ A/CN.4/SR.322, párr. 46

17/ *Ibid.*, párr. 48.

18/ A/CN.4/SR.322 y 323.

19/ A/CN.4/SR.323, párr. 53.

20/ A G (X), Supl. No. 9 (A/2934), párr. 38.

21/ Véase también, en el Vol. I del Repertorio el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 45.

22/ A G (VIII), Supl. No. 9, pág. 9.

23/ A G (X), anexos, tema 52, A/3083, párr. 10.

24/ A G (VIII), 6a. Com., 383a. ses., párr. 47; 387a. ses., párr. 33; 463a. ses., párr. 40.

14. El debate que se sostuvo en la Sexta Comisión sobre la forma en que la Asamblea General debía actuar giró alrededor de tres medidas principales. Según una propuesta 25/, la Asamblea General debía señalar el proyecto a la atención de los Estados Miembros para que lo tuvieran en cuenta al redactar las disposiciones destinadas a figurar en tratados y acuerdos de arbitraje. Según otra propuesta, hecha en forma de enmienda 26/, la Asamblea debía devolver el proyecto a la Comisión de Derecho Internacional para que ésta lo examinase de nuevo teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión. En una tercera propuesta, hecha también en forma de enmienda 27/, se pedía al Secretario General que convocara a una conferencia internacional para considerar la posibilidad de concertar una convención sobre procedimiento arbitral tan pronto como un determinado número de Estados hubieran manifestado que estaban dispuestos a participar en ella.

15. Como resultado de este debate, la Sexta Comisión aprobó la segunda de las medidas mencionadas en el párrafo anterior y la recomendó a la Asamblea General. Esta la aprobó en su resolución 989 (X), cuyo texto dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo examinado el proyecto sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones, y las observaciones presentadas al respecto por los Gobiernos,

"Recordando la resolución 797 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, en la que la Asamblea General manifiesta que dicho proyecto contiene algunos elementos importantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de procedimiento arbitral,

"Tomando nota de que, en las observaciones formuladas por los Gobiernos y en las declaraciones hechas ante la Sexta Comisión durante el octavo y el décimo períodos de sesiones de la Asamblea General, se han hecho varias sugerencias con miras a mejorar el proyecto,

"Confiando en que los Estados, al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se guíen por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral,

"1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional y al Secretario General por la labor que han realizado en materia de procedimiento arbitral;

"2. Invita a la Comisión de Derecho Internacional a que estudie las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones;

"3. Decide incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre procedimiento arbitral."

Ibid., A/C.6/L.369 y A/C.6/L.369/Rev.1.

Ibid., A.C.6/L.370 y A/C.6/L.370/Rev.1.

Ibid., A/C.6/L.371.

C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional

1. Según el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional

16. El artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, que explica el significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional no ha sufrido modificación alguna. Ahora bien, el caso descrito en los siguientes párrafos 17 a 19 confirma de nuevo la dificultad de establecer una distinción precisa entre estas dos expresiones 28/.

2. Según la práctica de la Comisión de Derecho Internacional

17. La introducción al derecho del mar contenida en el proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, se refiere a los dos aspectos de la actividad de la Comisión, a saber: "el desarrollo progresivo del derecho internacional" y "la codificación del derecho internacional". En ella se formulan las observaciones siguientes 29/:

"En los ocho años que lleva de existencia, la Comisión ha adquirido cada vez más la convicción de que en la práctica no es posible mantener una distinción clara entre estas dos actividades, como lo había previsto el Estatuto. No sólo las opiniones sobre si una materia está ya "suficientemente desarrollada en la práctica de los Estados" pueden ser muy divergentes, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un "principio reconocido en derecho internacional" han sido elaboradas de una manera que las colocaría en la categoría de "desarrollo progresivo" de ese derecho. La Comisión estableció una distinción entre los artículos que pertenecían a una o a otra categoría, pero tuvo que abandonar este propósito; las reglas aprobadas tienen en pocos casos el carácter de codificación pura y presentan muy a menudo una naturaleza mixta."

18. Durante la discusión de este párrafo en la Comisión de Derecho Internacional, se formularon los siguientes puntos de vista 30/: 1) el párrafo estaba redactado en términos demasiado generales; tratándose del derecho del mar era probablemente difícil establecer una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, pero no sucedía lo mismo con los demás temas del programa de trabajo de la Comisión. 2) Aun cuando la Comisión no debía indicar si cada uno de los artículos que había aprobado era lex lata o lex ferenda, sería ir demasiado lejos declarar que había que renunciar a distinguir entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Entre una y otro había una diferencia, aunque no siempre pudiese decirse con exactitud en qué consistía.

19. El Relator volvió a redactar el párrafo teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante la discusión. El texto definitivo de este párrafo y el del párrafo anterior, tal como figuran en el informe que la Comisión presentó a la Asamblea General, en el undécimo período de sesiones, dice lo siguiente 31/:

28/ Véase, en el Vol. I, del Repertorio, el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 48.

29/ A/CN.4/L.68/Add.1, párs. 19 y 20.

30/ C.D.I., Anuario de 1956, Vol. I, Actas resumidas del octavo período de sesiones, 374a. ses., párs. 41, 42, 44, 45, 47 y 49.

31/ A G (XI), Supl. No. 9 (A/3159), párs. 25 y 26.

Artículo 13 (inciso a del párrafo 1)

"Cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional, se creyó que la labor de la Comisión podría tener dos aspectos divergentes: por una parte, la "codificación del derecho internacional", es decir, según el artículo 15 del Estatuto de la Comisión, "los casos en que se trata de formular con más precisión y de sistematizar las normas de derecho internacional en las esferas en que existe ya una práctica estatal considerable, de los precedentes y de las opiniones doctrinales"; y por otra, el "desarrollo progresivo del derecho internacional", es decir "los casos en que se trata de redactar convenciones sobre materias que no están reguladas todavía por el derecho internacional o respecto de las cuales el derecho no está aún suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados."

"Mientras preparaba la reglamentación del derecho del mar, la Comisión adquirió la convicción de que, al menos en esta materia, la distinción entre estas dos actividades, prevista en el Estatuto, puede difícilmente ser mantenida. No sólo las opiniones sobre si una materia está ya "suficientemente desarrollada en la práctica" pueden variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un "principio reconocido en derecho internacional" han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del "desarrollo progresivo" del derecho. La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello, porque algunos artículos no pertenecen enteramente a ninguna de las dos categorías."